



RESOLUCION No. CSJATR19-471
27 de mayo de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00283-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 88.218.418 expedida en Sabanagrande, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ordinario laboral de radicación No. 60.368 contra el Despacho de la Doctora Heidi Cristina Guerrero Mejía, en su condición de Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Que el anterior escrito, fue radicado el día 03 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00315-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA consiste en los siguientes hechos:

"CAPITULO III HECHOS Y MOTIVACIÓN DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

El retardo injustificado por parte del de la magistrada HEIDY CRISTINA GUERRERO DELGADO de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla., para resolver recurso de apelación contra el auto que decreto medidas cautelares del auto de fecha 20 de enero de 2017.

PETICIÓN

Se ordene la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA AL DESPACHO JUDICIAL mencionado en el capítulo II de esta solicitud, por cuanto NO SE HA DADO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE al proceso en atención a lo siguiente:

En auto de fecha 20 de enero de 2017, notificado por estado el 23 de enero de 2017, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla concedió recurso de apelación con respecto al auto que negó responder el aparte sobre medidas cautelares.

En providencia notificada por estado el día 22 de noviembre de 2017, el despacho en virtud del cual recae la presente vigilancia declaro falta de competencia, toda vez que existía un cambio de interpretación con respecto a la competencia.

3. - *El día 9 de junio de 2018, la Sala Mixta declara competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al proveído de 20 de enero de 2017 proferido por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la Clínica La Asunción contra Cafesalud E.P.S S.A a la sala laboral y despacho respectivo donde fungió como magistrada ponente la Dra Heidi Cristina Guerrero Delgado a fin de darle el trámite correspondiente.*

4. - *El día 27 de julio de 2018 se le radicó al despacho precedente judicial que acreditaba la viabilidad de la procedencia de la excepción de inembargabilidad sobre las cuentas maestras.*

5. - *En la misma fecha anteriormente mencionada, también se le radicó al despacho el precedente normativo y jurisprudencial vigente en cuanto a la*

awia

prorrogabilidad de la competencia en aras que fallará el recurso de apelación pendiente.

6. - *Que el día 14 de febrero del 2019, el despacho accionado envió el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla para que este fuera foliado en debida forma.*

7. - *Que el 12 de marzo de 2019, fue recibido por la Secretaria de la Sala Laboral debidamente foliado y organizado.*

8. - *Que en providencia del 10 de abril del 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió revocar los códigos de habilitación de MEDIMAS E.P.S S.A (Empresa a la que Cafesalud E.P.S S.A le cedió todos los activos y pasivos).*

Que el hecho anteriormente citado, hace que todos los acreedores de Cafesalud E.P.S S.A (Hoy Medimas E.P.S S.A por ja cesión de activos y pasivos) queden sin una entidad cierta a la que se le pueda cobrar de forma efectiva los servicios prestados.

10. - *Que de no haber una providencia pronta dentro del proceso bajo el radicado de la referencia, todos los acreedores no tendrán forma de hacer efectivos sus derechos y se generaran daños irremediables.*

11. - *Que a la fecha según se verifica en la página web www.ramajudicial.gov.co y en el proceso no se evidencia movimiento por parte del despacho judicial*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, en su condición de Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con oficio del 07 de mayo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 08 de mayo de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 13 de mayo de 2019 la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, en su condición de Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 365 del 13 de mayo de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra a la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, en su condición de Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 60.368 . Dicho auto fue notificado el 22 de mayo de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, en su condición de Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 60.368

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 23 de mayo de 2019 la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, en su condición de Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4277, pronunciándose en los siguientes términos:

“HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, procedo a rendir informe dentro de la vigilancia administrativa de referencia.

Resulta oportuno manifestarle a la H.M.P Dra. Claudia Expósito Vélez, que en el periodo comprendido entre el día 7 y el 24 de mayo de 2019, no ha recibido por medio físico ni correo electrónico, oficio de solicitud de recopilación de información previa a la apertura de la vigilancia administrativa No. 2019-00283-00, enterándome de la existencia de esta vigilancia por el correo electrónico de 22 de mayo de 2019,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

mediante el cual se me notifica directamente la apertura de la misma y se me insta a normalizar la situación de deficiencia en que se encuentra el proceso, señalando fecha en la que se llevará a cabo audiencia de Juzgamiento dentro del proceso 60.368. Solicitud a la cual me permito dar respuesta en los siguientes términos.

Se procede a suministrar la información, respecto las actuaciones adelantadas por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial:

ACTUACIÓN	FECHA
Recibo del expediente	10/05/2017
Se corre traslado a las partes para alegar	22/05/2019
Regresa expediente ejecutoriado	02/06/2017
Declara la falta de competencia para conocer del asunto, envía a la oficina de reparto para ser repartido entre los jueces civiles del circuito	21/11/2017
Se recibe memorial del Juzgado Quinto Laboral del Circuito solicitando copia de la providencia de 21 de noviembre de 2017	14/03/2018
Se remite al Juzgado Quinto Laboral del Circuito copia de la providencia solicitada	15/03/2018
Regresa expediente, Sala Mixta declara competente para conocer del asunto a esta Sala de Decisión Laboral	16/07/2018
Se recibe memorial solicitando mantener en firme las medidas cautelares	30/07/2018
Se recibe memorial solicitando se pronuncie sobre medidas cautelares	15/08/2018
Se recibe memorial Dr Jisella Acuña informando que renuncia al poder que le confirió Cafesalud EPS SA	05/09/2018
Se recibe memorial con intervención del Ministerio Público	28/09/2018
Se remite expediente al Juzgado de origen por falta de folios, para que sean incorporados o se ordene la reconstrucción	14/02/2019
Sube con cumplimiento a lo ordenado	13/03/2019
Se recibe memorial de clínica la asunción	01/04/2019
Se registra proyecto	08/04/2019
Se recibe memorial de apoderado Clínica Campbell aportando sentencia STC3217-19	24/04/2019
Se Recibe memorial del Dr Jhon Franklin Ortiz aportando sentencia	29/04/2019

Sobre el estado actual del proceso, me permito informarle que mediante auto de 16 de mayo de 2019 se le señaló fecha para celebrar audiencia de decisión para el día 27 de mayo de 2019. Con lo cual se normalizó la situación del proceso, aún antes de tener conocimiento de la existencia de la solicitud de vigilancia administrativa.

Igualmente resulta oportuno, informarle que desde que se registró proyecto de providencia el día 8 de abril de 2019, el expediente fue remitido a los Magistrados Acompañantes de Sala, para la respectiva revisión y discusión, en varias oportunidades, como se pasa a indicar:

AL DESPACHO DR JESUS BALAGUERA	AL DESPACHO DRA CLAUDIA FANDIÑO
08/04/2019	10/04/2019
11/09/2019	11/04/2019
14/05/2019	03/05/2019
	17/05/2019
	22/05/2019

A día de hoy 23 de mayo de 2019, se encuentra al Despacho de la Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz para su revisión.

Es oportuno manifestar que en el proceso objeto de la vigilancia hay varios demandantes cada uno aportando las respectivas pruebas que soportan su pretensión, se trata del estudio de tantos procesos como demandantes hagan parte de este proceso acumulado, constando de 14.113 folios y 12 CDs, lo que hace de este un proceso además de voluminoso, complejo de estudiar, dada la gran cantidad de pruebas que lo conforman, En respuesta a la Vigilancia 2019-0072 se indicó que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

proceso 6036S podría estar siendo resuelto máximo en el mes de septiembre de 2019, pudiendo ser antes si las condiciones así lo permiten, lo que así sucedió ya que tiene fecha programada para celebrar audiencia de decisión de 27 de mayo de 2019 a las 4:00pm

Igualmente resulta pertinente informarle que con anterioridad fue formulada solicitud de vigilancia administrativa por la Doctora Lilibeth Mercedes Sánchez Ortiz radicado No. 2019-0072 Magistrada Ponente Dra. Olga Lucia Ramírez, la que fue contestada con oficio No. 014 de marzo 18 de 2019, y luego con oficio No. 019 de 11 de abril de 2019 se dio alcance a la anterior remitiendo copia del auto de 8 de abril de 2019 con el que se registró proyecto.

Con la información anteriormente suministrada se comprueba que el Despacho ha normalizado la situación del proceso 60368, al señalar fecha para llevar a cabo audiencia de decisión para el 27 de mayo de 2019. De esta forma se da cumplimiento al requerimiento de información que hiciera el H. Consejo Seccional de la Judicatura, y muy respetuosamente solicito se archive la presente diligencia.

Por lo anteriormente expuesto solicito se declare la normalización del Proceso 60368 y se ordene el archivo de la presente vigilancia administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

qd

AW 517

lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

Anexo No. 1: Sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Anexo No. 2: Poder para actuar en el proceso bajo el radicado 2016 238.

Anexo No. 3: Oficio donde consta que la Sala Laboral recibió el expediente el 12 de marzo de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, en su condición de Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia Simple del folio 344 del libro Radicador III de oralidad llevado por este despacho judicial,
- Copia Simple del folio 367 del libro Radicador llevado por Secretaria de la Sala Laboral.
- Copia simple del auto de 8 de abril de 2019.
- Copia del oficio No. 011 de 22 de febrero de 2019 dando respuesta a la vigilancia administrativa No. 2019-00072 M.P. Dra. Olga Lucía Ramírez
- Copia del Oficio NO. 019 de 11 de abril de 2019 dando alcance al anterior.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por mora dentro del expediente radicado bajo el No. 60.368?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta proceso de radicación No. 60.368 en el Despacho de la Doctora Heidi Cristina Guerrero Mejía, en su condición de Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia explica que el 20 de enero de 2017 fue concedido el recurso de apelación respecto al auto que negó responder el aparte sobre medidas cautelares. Indica que con auto del 22 de noviembre de 2017 el Despacho declaró falta de competencia, refiere que el 09 de junio de 2018 la Sala Mixta declara competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y seguidamente el 27 de julio de 2018 se le radicó precedente judicial al Despacho.

Señala que el 14 de febrero de 2019, el Despacho envió el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla para que fuera solicitado el expediente y el 12 de marzo de 2019 fue recibido nuevamente por la Secretaria de la Sala Laboral debidamente foliado.

Explica que el 10 de abril de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió revocar los códigos de habilitación de Medimas, sostiene que de no haber providencia pronta dentro del proceso todos los acreedores no tendrán forma de hacer efectivos sus derechos y sostiene que a la fecha de la presentación de la vigilancia no hay movimiento por parte del Despacho Judicial.

Que la funcionaria judicial se mantuvo silente, y en razón a ello, se dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia judicial. Seguidamente, la funcionaria rinde informe en la que señala que entre el periodo del 07 al 24 de mayo de los corrientes no recibió respuesta y solo fue advertida de la vigilancia judicial cuando le fue notificada la apertura de la misma.

Indica que con relación al proceso hace un recuento de las actuaciones adelantadas en esa sede judicial, y en lo relacionado a los escritos allegados por las partes. Precisa que el 16 de mayo de 2019 fue señalada fecha para la celebración de la decisión para el 27 de mayo de 2019 por lo que se normalizó la situación del proceso aun antes de tener conocimiento de la vigilancia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



Sostiene que el 08 de abril de 2019 se registró el proyecto y explica el trámite adelantado al interior de la sede judicial, refiere que en la actualidad el expediente se encuentra al Despacho de la Magistrada Claudia Fandiño. Argumenta que el proceso objeto de la vigilancia consta de 14.113 folios y 12 CDs, además, explica que ya había sido objeto de la vigilancia de radicación No. 2019-00072 con la que se remitió el proveído del 08 de abril de 2019. Reitera que el Despacho normalizó la situación del proceso por lo que solicitó el archivo de la vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional se constató no existió mora judicial injustificada atribuible a la Doctora Guerrero Mejía, Ciertamente, si se tiene en cuenta que el proceso objeto de la vigilancia es un proceso voluminoso en el cual la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, en su condición de Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, le impartió el trámite correspondiente, en el que consta que se profirió providencia incluso previa a la presente vigilancia, y el proceso ha seguido su curso en los Despachos siguientes que conforman la Sala.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, en su condición de Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada atribuible a la funcionaria requerida.

En este orden de ideas, con fundamento a lo anterior esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, en su condición de Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, en su condición de Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada atribuible a la funcionaria requerida. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, en su condición de Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se ordenará

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia





el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

CREV/FLM



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada